



MICHOACÁN



IEM-POS-05/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** IEM-POS-05/2023

**DENUNCIANTE:** OFICIOSO Y PARTIDO MORENA

**DENUNCIADOS:** "DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN A.C."

Morelia, Michoacán, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-05/2023**, iniciado en contra de la Agrupación Política Estatal de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", con motivo de la **vista** dada en el Acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria urgente de once de abril de dos mil veintitrés por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave IEM-CG-15/2023, relativo a la aprobación del registro de dicha Asociación como Agrupación Política Estatal, de la cual se advierte la presunta infracción a la normativa electoral relacionada con proporcionar documentación o información falsa respecto de nueve personas asociadas encontradas en el Padrón Electoral con estatus de baja por defunción<sup>1</sup> en su registro como agrupación política.

**GLOSARIO:**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo                                  |
| <b>Ley General</b>           | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <b>Código Electoral:</b>     | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo  |
| <b>Reglamento de Quejas:</b> | Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán |
| <b>Ley Orgánica</b>          | Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo  |

<sup>1</sup> Visibles en fojas del expediente de la 86 a la 103.

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>Reglamento de Agrupaciones</b>     | Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo           |
| <b>Sala Superior:</b>                 | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                       |
| <b>Tribunal Electoral</b>             | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>INE:</b>                           | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Instituto:</b>                     | Instituto Electoral de Michoacán   |
| <b>Consejo General:</b>               | Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán   |
| <b>Secretaría Ejecutiva:</b>          | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán                                      |
| <b>DERFE:</b>                         | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral         |
| <b>Padrón Electoral</b>               | Padrón Electoral del Registro Federal de Electores   |
| <b>INAI</b>                           | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| <b>Coordinación de lo Contencioso</b> | Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán                  |
| <b>Coordinación de Prerrogativas</b>  | Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán        |
| <b>Estado</b>                         | Estado de Michoacán de Ocampo  |

### ANTECEDENTES:

- 1. Vista.** El diecinueve de abril del dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio IEM-SE-CJC-79/2023, suscrito por el Coordinador Jurídico-Consultivo del Instituto, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-15/2023, relativo a la aprobación del registro de la Agrupación Política Estatal "Democracia en Libertad Michoacán" y en el que se dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para llevar a cabo el estudio respectivo y proceder conforme a derecho.
- 2. Radicación y diligencias de investigación.** Mediante acuerdo del diecinueve de abril, se radicó la vista como Cuaderno de Antecedentes, registrándose bajo la clave IEM-CA-05/2023 y se ordenaron las siguientes diligencias de investigación preliminares:
  - A) Se requirió por oficio a la Coordinación de Prerrogativas, a efecto de que remitiera de la Asociación Civil, copia certificada de la siguiente documentación:**

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas serán del año 2023 dos mil veintitrés, salvo señalamiento en contrario.

- Solicitud de registro como Agrupación Política Estatal y escritura pública relativa al acta constitutiva;
  - Oficio y sus anexos, respecto del resultado de la compulsua solicitada al INE, sobre la situación registral de las personas que presentó como asociadas, en las que se verificó que se encontraban en "Libro Negro/Baja" por defunción, y,
  - Cédula de manifestación de asociación y copia de la credencial para votar de los asociados, en las cuales se detectaron inconsistencias en la verificación practicada por el INE en el rubro "Encontrado en Libro Negro/Baja", respecto a personas fallecidas.
3. **Queja.** El dieciocho de abril se recibió en este Instituto la queja promovida por Rigoberto Márquez Verduzco, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de diversas asociaciones civiles, entre ellas "Democracia en Libertad Michoacán", por registrar personas finadas como asociados para obtener el registro como agrupaciones políticas y proporcionar información falsa y/o documentación apócrifa; la cual fue radicada por acuerdo del día siguiente como cuaderno de antecedentes con la clave IEM-CA-09/2023; del mismo modo, en ese proveído se ordenó escindir la denuncia respecto a cada una de las personas morales denunciadas y acumularla al cuaderno de antecedentes IEM-CA-05/2023 que se integró respecto de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán".
4. **Acumulación.** El veinte de abril en cumplimiento al acuerdo de escisión y acumulación emitido en el expediente IEM-CA-09/2023 de fecha diecinueve del mismo mes, se ordenó radicar la queja del Partido Político Morena al presente asunto para su trámite, en contra únicamente de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán".
5. **Cumplimiento.** El dos de mayo, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral la respuesta de la Coordinación de Prerrogativas, ambas de este Instituto, por lo que se le tuvo cumpliendo con el requerimiento formulado el diecinueve de abril.
6. **Diligencias de investigación y cumplimiento.** El dos de mayo y en virtud de los registros que proporcionó la Asociación de las personas registradas como fallecidas, se ordenó requerir al Registro Civil del Estado remitiera copia certificada de las actas de defunción de las personas de cuyos nombres se

proporcionaron y a la DERFE la fecha de baja registral de las mismas personas mencionadas; por lo que, mediante acuerdos del once y quince de mayo se tuvo cumpliendo al Registro Civil del Estado y a la DERFE, respectivamente, con los requerimientos mencionados.

- 7. Diligencias de investigación y cumplimiento.** El dieciocho de mayo se ordenó requerir a la Coordinación de Prerrogativas remitiera el domicilio del representante legal y domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones de la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán”; el diecinueve de mayo se recibió la respuesta de la citada coordinación por lo que, mediante acuerdo del veintidós de mayo se le tuvo por cumpliendo con el requerimiento.
- 8. Admisión.** Una vez cumplidas las diligencias previas y considerando la vista dada mediante oficio IEM-SE-CJC-79/2023, por el Coordinador Jurídico-Consultivo del Instituto, correspondiente al Acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-15/2023, relativo a la aprobación del registro de la Agrupación Política Estatal de la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán”, el veinticinco de mayo se reencauzó y admitió a trámite el presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándose con la clave IEM-POS-05/2023; asimismo, se ordenó iniciar el período de investigación y emplazar a la mencionada Asociación Civil para que contestara las imputaciones formuladas en su contra.
- 9. Diligencias para mejor proveer.** El veintinueve de mayo se requirió al Servicio de Administración Tributaria informará la situación económica del ejercicio fiscal del dos mil veintitrés de la Asociación Civil, donde constará su declaración anual presentada el 15 de febrero del año en curso sobre remanentes, el estado de posición financiera, domicilio fiscal, o cualquier otro dato que permita determinar su capacidad económica y copia certificada de la constancia de situación fiscal.
- 10. Admisión de la queja presentada por MORENA.** El veintinueve de mayo se admitió en trámite adicional la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán” por registrar personas finadas como asociados para obtener el registro como agrupación política y proporcionar información falsa y/o documentación apócrifa; se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas y se ordenó emplazar a la Asociación Civil para



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-POS-05/2023

que contestara las imputaciones formuladas en su contra; dicho emplazamiento tuvo lugar el veintiséis de mayo.

**11. No contestación a la vista.** El cinco de junio se tuvo a la Asociación Civil no contestando la vista dada por el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva en el acuerdo IEM-CG-15/2023; así como precluido su derecho para ofrecer pruebas y se determinó que las notificaciones serían por estrados.

**12. Solicitud.** El seis de junio la representante legal de la Asociación Civil presentó escrito solicitando se dejara sin efectos el acuerdo precisado en el punto anterior; por lo que, por acuerdo del día siguiente, se determinó que no había lugar a su petición respecto a dejar sin efectos el acuerdo del cinco de junio y se le informó el estado procesal del expediente.

**13. Contestación a la queja.** El seis de junio la representante legal de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, contestó las imputaciones formuladas en contra de dicha persona moral por parte del partido político MORENA, señaló personas autorizadas, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones y se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas; por tanto, el siete de junio se acordó lo correspondiente.

**14. Requerimiento de información y cumplimiento.** El diecinueve de junio se ordenó nuevamente requerir al Servicio de Administración Tributaria informará la situación económica en el ejercicio fiscal del presente año de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán"; acordándose su cumplimiento mediante acuerdo de fecha tres de julio.

**15. Diligencias de investigación y cumplimiento.** El tres de julio se ordenó requerir a la Coordinación de Prerrogativas de este organismo, por conducto de su titular informará el número de cuenta bancaria y remitiera copia certificada del contrato de apertura de dicha cuenta de la persona moral "Democracia en Libertad Michoacán", para constituirse como agrupación política en el Estado; dando cumplimiento al día siguiente de la solicitud.

**16. Diligencias de investigación.** El cinco de julio se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le

requiriera a Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero copia certificada del contrato de apertura y los estados financieros de enero a julio de la cuenta bancaria número 187129214 a nombre de la Asociación Civil.

**17. Ampliación del periodo de investigación.** El veintiuno de julio de ordenó ampliar el periodo de investigación, toda vez que no se había obtenido respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, sobre la diligencia precisada en el punto anterior.

**18. Requerimiento a la moral denunciada.** El diecisiete de agosto se tuvo cumpliendo a Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, con el requerimiento formulado en autos y como consecuencia, se ordenó requerir a "Democracia en Libertad Michoacán", por conducto de su representante legal, informara la cantidad de ingresos recibidos durante su proceso de constitución como Agrupación Política Estatal e informara el número de cuenta apitutada en ese momento; el cual se tuvo cumpliendo por acuerdo del veintinueve de agosto.

**19. Diligencias de investigación.** El veintinueve de agosto se ordenó solicitar de nueva cuenta a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le requiriera a Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero copia certificada del contrato de apertura y los estados financieros de enero a julio de la cuenta bancaria número 187129214 a nombre de la Asociación Civil.

**20. Recordatorio.** Ante la falta de respuesta por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización el nueve de octubre se ordenó solicitar el estado que guardaba la petición anteriormente señalada, por lo que, con fecha del trece del mismo mes, se tuvo por recibida la información.

**21. Periodo de alegatos.** El trece de octubre de dictó el proveído por el que se ordenó cerrar el periodo de investigación y se abrió la etapa de alegatos para que la persona moral manifestara lo que a su derecho conviniera; lo cual realizó el veinte de octubre.



MICHOACÁN



IEM-POS-05/2023

**22. Cierre de instrucción.** El veinte de octubre se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVIII, XXXVI y XLIII, 246 y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primer, 6 y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra de la agrupación política estatal de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", con motivo de la **vista** dada por este Consejo General en el acuerdo identificado IEM-CG-15/2023, relativo a la aprobación del registro de dicha Asociación, en la cual se advierte la presunta infracción a la normativa electoral.

Además, el artículo 4, numeral 1 de la Ley General establece la competencia de este Organismo para asegurar el cumplimiento del marco normativo.

La Sala Superior ha sostenido que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Así, se sostiene la competencia de esta autoridad para conocer del presente procedimiento sancionador, toda vez que:

- I. Se encuentra prevista como infracción de las personas morales a la normativa electoral, en el artículo 230, fracción V, inciso d, del Código Electoral, el incumplimiento de cualquier disposición de ese ordenamiento, siendo que una de las obligaciones de las asociaciones que pretenden constituirse como agrupación política estatal, es acreditar que cuenta con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad -diverso 84-.

- II. La presunta falta atribuida a la persona moral impactaría solo a la elección local, ya que las agrupaciones políticas estatales, solo pueden participar en los procesos electorales locales, de conformidad con el artículo 84 del Código Electoral.
- III. La presunta irregularidad materia de este procedimiento está acotada al territorio del estado porque la persona moral involucrada pretendía constatarse como agrupación política estatal, en términos del artículo 84 del Código Electoral, particularmente acreditar que cumplía con contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad.
- IV. La presunta infracción cometida no se trata de una conducta que sea competencia exclusiva de la autoridad nacional ni de la Sala Especializada del Tribunal Electoral, porque no está vinculada con propaganda en radio y televisión.

Luego, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver la infracción atribuida a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" relacionada con proporcionar documentación o información falsa respecto de nueve personas asociadas encontradas en el Padrón Electoral con estatus de baja por defunción en su registro como agrupación política.

**Segundo. Causales de improcedencia.** En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas; además, que la representación legal de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", al momento de dar contestación no hizo valer ninguna causal.

### **Tercero. Planteamiento de la *litis*.**

#### **I. Vista.**

En Sesión Extraordinaria Urgente del once de abril, se aprobó en el acuerdo IEM-CG-15/2023 la vista dada a esta Secretaría Ejecutiva, en cuyo considerando quinto se estableció que, este Instituto solicitó al INE, la verificación y compulsas respecto de quienes se asociaron a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán",



MICHOACÁN



IEM-POS-05/2023

de lo cual se obtuvo que, de las cédulas de asociación presentadas por esa Asociación, nueve eran bajas por defunción.

En ese sentido, el acuerdo sostiene que el artículo 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General refiere:

*Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

- c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;*
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."*

Así, el referido acuerdo señala que la conducta antes referida podía dar lugar a la instauración de procedimientos legales diversos e incluso, a la imposición de sanciones derivadas de la falsificación de firmas de nueve personas fallecidas y/o uso de datos y documentos electorales; tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018<sup>3</sup>.

Razón por la que, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo el estudio respectivo y procediera conforme a derecho correspondiera.

## II. Argumentos del partido MORENA.

El Representante Propietario del partido político MORENA argumentó su queja en la existencia de actos que tienden a **incumplir de manera grave** por parte de la persona moral denunciada, las obligaciones que señala la normatividad electoral por registrar a nueve personas finadas como asociadas para obtener el registro como agrupación política ante el Instituto.

Precisa, que lo anterior se encuentra señalado en el acuerdo IEM-CG-15/2023 denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN", A EFECTO DE CONSTITUIRSE EN CUANTO AGRUPACIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO", aprobado el pasado once de abril, por este Consejo General.

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf)

### III. Argumentos de la parte denunciada.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Presidente y Representante Legal de la persona moral "Democracia en Libertad Michoacán" expuso al contestar la queja las siguientes manifestaciones:

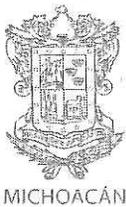
La persona moral Democracia en Libertad Michoacán A.C. **desconoce la supuesta presentación o registro de personas finadas** como asociados para obtener el registro como parte del proceso contemplado para las agrupaciones políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo y derivado de dicho desconocimiento se niega cualquier clase de acción u omisión, dolosa o culposa.

En todo momento, los miembros que conforman la persona moral ya referida, **se abocaron a lo dispuesto en materia electoral para obtener el registro** ya referido en cuanto a agrupación política estatal.

Las actuaciones fueron realizadas en todo momento bajo **el principio de buena fe**, contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en que a falta de ley se permite la aplicación de los principios generales del Derecho.

Todo el personal de la asociación civil que se encargó de recabar las cédulas de asociación **no contaba en el momento con los elementos de convicción en materia documental, técnico, pericial, tecnológico, de formación pericial, de bases de datos y en general fácticamente y jurídicamente para efectos de poder emitir una determinación o dictaminación que le permitiera dilucidar el estado civil y la veracidad de la información en relación con las cédulas multicitadas que eran presentadas por los ciudadanos.**

En relación con los supuestos agravios de proporcionar información falsa y/o documentación apócrifa, manifestaron que dicho hecho guarda conexión intrínseca con la argumentación jurídica señalada **en relación con el principio de buena fe y la ausencia de carácter técnico pericial del personal encargado de la recepción de cédulas**, pues aseguran que para efectos de poder determinar la falsedad de las declaraciones y eventualmente manifestarse sobre el estatus jurídico o estado civil de las personas tal y como lo aduce erróneamente el partido Movimiento Regeneración Nacional, tendrían que llegar a la situación jurídica y fácticamente imposible corroborar técnica, documental y pericialmente dicha



MICHOACÁN



IEM-POS-05/2023

situación por parte de todos y cada uno de los miembros de la asociación que se abocaron a la recepción de las cédulas de registro en dicho acto.

Por lo cual, hubiera sido necesario contar en el momento con alguna clase de base de datos, conexión tecnológica, acceso jurídico y administrativo a un caudal documental del registro civil, que permitiera constatar y llevar a cabo una compaginación entre la información presentada por los ciudadanos en sus cédulas y los ya referidos registros documentales, situación que señalan es fáctica y jurídicamente imposible, por tanto, dicho partido parte solamente desde un supuesto sin fundamentación ni motivación.

#### **IV. Litis.**

En el presente asunto se precisará si la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", proporcionó documentación o información falsa respecto al registro de nueve personas asociadas, encontradas en el padrón electoral con el estatus de baja por defunción y con ello, determinar si se vulneró lo dispuesto en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de la Ley General.

#### **Cuarto. Caudal probatorio.**

**Pruebas.** Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, aportados por las partes, así como los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, son los siguientes:

##### **a) Pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial.**

1. Documental Pública. El acuerdo IEM-CG-15/2023 emitido por el Consejo General del Instituto el pasado once de abril;
2. Documental privada. Las cédulas de los registros asociados apócrifos, que obran en los expedientes presentados por la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán";
3. Documental pública. Los informes remitidos por el Departamento de Servicios de Información y Verificación de la Dirección de Productos y Servicios Electorales del INE, respecto de las listas de asociados presentados por la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán";

4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana;
5. Instrumental de actuaciones.

**b) Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Presidenta y Representante Legal de la persona moral "Democracia en Libertad Michoacán" ofreció como pruebas:

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuerdo del consejo general del Instituto por medio del cual se resuelve la solicitud de registro por parte de la asociación civil denominada Democracia en Libertad Michoacán a efecto de constituirse en cuanto a agrupación política en el estado de Michoacán de Ocampo identificado con el número IEM-CG-15/2023.*
2. *DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las copias del acta constitutiva y documentos internos de Democracia en Libertad Michoacán A.C donde se acredita el carácter de representante legal, la personalidad y la personería de la aquí firmante.*
3. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.*
4. *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir o comprobar de los hechos aquí manifestados.*

**c) Pruebas recabadas por el Instituto.**

**1. Documentales públicas:**

- a) Copia certificada del Acuerdo IEM-CG-15/2023 aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente por el Consejo General;
- b) Oficio número IEM-CPyPP-184/2022 (*sic*) enviado por la Coordinación de Prerrogativas, en el cual remitió lo siguiente en copia certificada:
  1. Escritura pública relativa al acta constitutiva de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán";

2. Oficio número IEM-CPyPP-124/2023 suscrito por el Coordinador de Prerrogativas dirigido al Director de Productos Electorales del INE, y sus anexos correspondientes a correos electrónicos, solicitando y enviando la información respecto del resultado de la compulsa solicitada al INE, sobre la situación registral de las personas que presentó la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", como asociadas, en las que se verificó que se encontraban en el "Libro Negro/Baja" por defunción.
- 
- c) Oficio número SG/DRC/SUB/01618/2023 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el pasado once de mayo, suscrito por la Subdirectora del Registro Civil del Estado, en el cual adjunta las actas de defunción de las nueve personas en las que se encontró la inconsistencia de registros como asociados: Ricardo Figueroa, Arturo Flores Villa, María Antonia Guzmán Martínez, J. Emigdio Guzmán Martínez, Javier Valdés Soto, José Juan Medina Domínguez, Eloísa Valdez Urbina, Rosario Adriana López Facio y Rogelio Medrano Jiménez;
  - d) Tarjeta informativa número IEM-DEVySPE-TI-177/2023 y anexo con el número de nota INE/DERFE/STN/SPMR/174/2023 enviado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE en la que se remite información de bajas registrales al OPLE de Michoacán, entre ellas, las nueve bajas por defunción, materia del presente procedimiento;
  - e) Oficio número IEM-CPyPP-199/2023 recibido el diecinueve de mayo en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, signado por el Coordinador de Prerrogativas en el que proporciona información sobre la representación legal y domicilio de la Asociación Civil;
  - f) Oficio número INE/UTF/DAOR/1597/2023 enviado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riego de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y anexo;
  - g) Oficio IEM-DEVySPE-507/2023 y anexos signados por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, por el cual remite las constancias de respuesta a la solicitud de información enviada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en donde la institución Banca Afirme informó que la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" no es cliente y la numeración que

se proporcionó, no forma parte de alguna cuenta de dicha institución bancaria.

- h) Respuesta vía correo a la solicitud de información enviada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en donde la institución Banca Afirme informó que si bien se inició el trámite para la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", también lo es que, este no se concluyó, razón por la que no podía proporcionar los estados de cuenta.

## 2. Documentales privadas:

- a) Copia certificada de la Solicitud de registro como Agrupación Política Estatal presentada por la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán";
- b) Copia certificada de la cédula de manifestación de asociación y copia de la credencial para votar de los asociados, presentadas por la Asociación "Democracia en Libertad Michoacán", en las cuales se detectaron inconsistencias en la verificación practicada por el INE en el rubro "Encontrado en Libro Negro/Baja", respecto a las personas fallecidas: Ricardo Figueroa, Arturo Flores Villa, María Antonia Guzmán Martínez, J. Emigdio Guzmán Martínez, Javier Valdés Soto, José Juan Medina Domínguez, Eloísa Valdez Urbina, Rosario Adriana López Facio y Rogelio Medrano Jiménez;
- c) Copia certificada en disco compacto del documento de Excel correspondiente al resultado de la compulsión con el Padrón Electoral, respecto a las manifestaciones presentadas por la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", en el proceso de registro como agrupación política, la cual fue remitida por el INE vía correo electrónico a la dirección oficial del técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.
- d) Escrito presentado por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por el que informó que la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" no había recibido recursos durante su constitución como Agrupación Política Estatal, así como el número de cuenta abierta para ese fin,



MICHOACÁN



IEM-POS-05/2023

- **Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 42, 43, 44 y 45 en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento y posteriormente en conjunto en el apartado de hechos acreditados, al tenor siguiente:

- a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- b) Las documentales privadas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, la eficacia y alcance probatorio se estudiará en cada caso concreto, donde se determine la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de los denunciados, donde se examinará que el medio probatorio integrado en autos sea conducente y se demuestren los hechos que con éste se pretenda comprobar.

**Quinto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba.** Es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos en su valoración conjunta, obteniéndose lo siguiente:

- a) El quince de noviembre del dos mil veintidós se formalizó la constitución de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", mediante escritura pública número veinte mil cuatrocientos cincuenta y ocho, levantada ante Notario Público número sesenta en el Estado;
- b) El treinta y uno de enero Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Presidenta y Representante Legal de la persona moral "Democracia en Libertad Michoacán", presentó la solicitud de registro de esa asociación como agrupación política estatal;

- c) En la solicitud de registro como agrupación política estatal adjuntaron diversas cédulas de manifestación de asociación y copia de la credencial para votar de los asociados, entre las cuales se encontraban las de Ricardo Figueroa, Arturo Flores Villa, María Antonia Guzmán Martínez, J. Emigdio Guzmán Martínez, Javier Valdés Soto, José Juan Medina Domínguez, Eloísa Valdez Urbina, Rosario Adriana López Facio y Rogelio Medrano Jiménez;
- d) El INE informó que las personas mencionadas en el inciso anterior fueron encontradas en el Libro Negro/Baja por defunción.
- e) El fallecimiento de dichas personas ocurrió en las fechas que a continuación se precisan, como se constató en las actas de defunción remitidas por el Registro Civil del Estado:

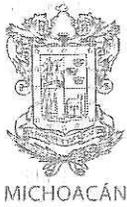
| Cvo. | Nombre                        | Fecha                   |
|------|-------------------------------|-------------------------|
| 1    | Ricardo Figueroa              | 14 de octubre de 2021   |
| 2    | Arturo Flores Villa           | 27 de julio de 2021     |
| 3    | María Antonia Guzmán Martínez | 27 de diciembre de 2020 |
| 4    | J. Emigdio Guzmán Martínez    | 14 de enero de 2021     |
| 5    | Javier Valdés Soto            | 13 de octubre de 2021   |
| 6    | José Juan Medina Domínguez    | 20 de abril de 2020     |
| 7    | Eloísa Valdez Urbina          | 16 de noviembre de 2021 |
| 8    | Rosario Adriana López Facio   | 2 de abril de 2022      |
| 9    | Rogelio Medrano Jiménez       | 17 de agosto de 2008    |

- f) El Registro Federal de Electores informó la fecha en que se realizó la baja del registro en el Padrón Electoral:

| Cvo. | Nombre                        | Fecha                 |
|------|-------------------------------|-----------------------|
| 1    | Ricardo Figueroa              | 7 de marzo de 2022    |
| 2    | Arturo Flores Villa           | 7 de abril de 2022    |
| 3    | María Antonia Guzmán Martínez | 6 de abril de 2021    |
| 4    | J. Emigdio Guzmán Martínez    | 8 de abril de 2021    |
| 5    | Javier Valdés Soto            | 28 de febrero de 2022 |
| 6    | José Juan Medina Domínguez    | 2 de julio de 2020    |
| 7    | Eloísa Valdez Urbina          | 28 de febrero de 2022 |
| 8    | Rosario Adriana López Facio   | 6 de julio de 2022    |
| 9    | Rogelio Medrano Jiménez       | 16 de febrero de 2009 |

## OCTAVO. Estudio de fondo.

### A. Marco Normativo.



MICHOACÁN



IEM-POS-05/2023

El artículo 447, párrafo primero, inciso c) de La Ley General señala como infracción de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, el proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; lo anterior, en correlación con el artículo 230, fracción V, inciso d) del Código Electoral.

El artículo 84 del Código Electoral precisa que, para obtener el registro como agrupación política estatal, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener oficinas en cuando menos veinte municipios; y,
- b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Además, dicho precepto mandata que los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

Sobre el particular, el artículo 6 del Reglamento de Agrupaciones refiere que la solicitud para el registro de una agrupación deberá ser a través del "Formato 1" que establece el mismo reglamento, al que deberá adjuntarse los documentos con los que se acredite los requisitos establecidos en el Código Electoral y en dicha normativa.

Así, el artículo 7 del citado Reglamento señala que el formato de solicitud referido deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de la Asociación que será la misma para la Agrupación una vez aprobada;
- b) Emblema de la Asociación interesada en obtener el registro;
- c) Nombre completo y firma de sus representantes;
- d) Nombre del responsable administrativo de la Asociación;
- e) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán;
- f) Datos de cuenta bancaria, a nombre de la Asociación;

- g) Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación;
- h) Número telefónico para recibir recados;
- i) Correo Electrónico;
- j) La manifestación expresa de que todos los asociados conocieron y estuvieron de acuerdo con los documentos básicos de la Asociación; y,
- k) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

El artículo 10 del Reglamento de Agrupaciones establece que los documentos que deberán de adjuntarse a la solicitud son los siguientes:

- a) La solicitud de registro debidamente requisitada, mediante el formato "FORMATO 1";
- b) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Asociación. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la Asociación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituye la Asociación de ciudadanos;
- c) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la Asociación;
- d) Escrito y medio magnético que contenga el emblema con su descripción y colores de conformidad a sus documentos básicos;
- e) **Acreditar que la Asociación cuenta con por lo menos mil doscientos asociados en el Estado;**
- f) **Presentar de forma impresa y en medio magnético las cédulas de Asociación, así como las listas generales de Asociación, de conformidad con los "FORMATO 2" y "FORMATO 3", aprobados como anexos del Reglamento;**
- g) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo estatal y cuando menos 20 municipales;
- h) Los comprobantes de domicilio de las oficinas municipales de la Asociación;
- i) Documentos básicos de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf);
- j) Programa Anual de Actividades, de forma impresa y en formato digital (formato Word o PDF); y,

- k) Los "FORMATO 1", "FORMATO 2" y "FORMATO 3", debidamente requisitados.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento en cita señala que, para acreditar la constitución legal de la Asociación con el objeto de conformar una Agrupación, los interesados deberán presentar el original del acta constitutiva o, en su caso, el acta o minuta de la asamblea por la que se constituyó la misma, bajo el régimen de Personas Morales con fines no lucrativos; la cual deberá estar inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria, así como en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado. La Asociación deberá estar conformada por los integrantes de los órganos directivos, de conformidad con sus estatutos, los representantes, el responsable administrativo, así como por todos los asociados a la misma. Las Asociaciones no podrán solicitar el registro de más de una Agrupación. Cada Asociación deberá designar un representante propietario y un suplente. Dicha designación deberá constar en el Acta Constitutiva o, en su caso, se deberá aportar el original o copia certificada del documento por el que se otorgue dicha representación por parte del órgano directivo estatal de la Asociación.

Finalmente, el artículo 22 del Reglamento de Agrupaciones dispone que, una vez que el Consejo General conozca de la totalidad de las solicitudes respectivas, la Presidencia del Instituto solicitará el apoyo al INE, para efecto de verificar que todos los asociados se encuentren registrados en el Padrón Electoral Estatal.

De la norma anteriormente referida se advierte lo siguiente:

1. Son Asociaciones Civiles sin fines de lucro, las que están legitimadas para la presentación de solicitudes para la constitución de Agrupaciones Políticas Estatales.
2. La solicitud para constituirse como Agrupación Política Estatal debe ser requisitada con los datos que establece el propio Reglamento de Agrupaciones, entre los cuales está el nombre y firma de los representantes de la Asociación Civil.
3. La Asociación Civil, para constituirse como Agrupación Política Estatal debe adjuntar, entre otros documentos, las cédulas de Asociación, para acreditar que cuenta con por lo menos mil doscientos asociados en el Estado.

4. El Instituto solicitará el apoyo al INE, para efecto de se verifique que todos los asociados se encuentren registrados en el Padrón Electoral Estatal.

#### **B. Análisis del caso concreto.**

En la vista dada por el Consejo General a esta Secretaría Ejecutiva, así como de la queja presentada por el partido político Morena en contra de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", se advierte una supuesta infracción de la citada persona moral por el registro y presentación de cédulas de asociación de nueve personas fallecidas para obtener el registro como agrupación política ante el Instituto.

A criterio de este Consejo General, queda debidamente demostrado que la citada organización ciudadana hoy denunciada, sí proporcionó información y/o documentación falsa a este Instituto, de conformidad con la información y documentación que obra en autos, tal y como se detalla a continuación:

Estuvo probado que la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", presentó ante este Instituto, por conducto de su representante legal, la solicitud de registro como agrupación política estatal; a la cual adjuntó diversas cédulas de manifestación de asociación con las que se pretendió acreditar que contaba con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad, mismas que obran en copia certificada en autos.

En la información anexa al escrito de solicitud se encontraron las cédulas de asociación y copias de las credenciales para votar de Ricardo Figueroa, Arturo Flores Villa, María Antonia Guzmán Martínez, J. Emigdio Guzmán Martínez, Javier Valdés Soto, José Juan Medina Domínguez, Eloísa Valdez Urbina, Rosario Adriana López Facio y Rogelio Medrano Jiménez, con la finalidad de registrarse como integrantes de la Asociación Civil; las cuales obran en copia certificada en el presente expediente,

Mediante oficio IEM-CPyPP-124/2023 del dieciséis de marzo, la Coordinación de Prerrogativas solicitó a la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la

DERFE<sup>4</sup> del INE<sup>5</sup> la compulsa para que se verificara la situación registral de las personas asociadas en el Padrón Electoral Estatal y poder determinar el número total con las que contaba la ahora denunciada, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de Agrupaciones.

Por lo anterior, mediante correo electrónico dicha Dirección del INE envió el resultado de la compulsa y situación registral de los asociados presentados por la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", del cual se advirtió que las personas anteriormente citadas se encontraron en el Libro Negro/Baja por fallecimiento; destacándose que en autos obra que la baja ocurrió en las siguientes fechas:

| Cvo. | Nombre                        | Fecha                 |
|------|-------------------------------|-----------------------|
| 1    | Ricardo Figueroa              | 7 de marzo de 2022    |
| 2    | Arturo Flores Villa           | 7 de abril de 2022    |
| 3    | María Antonia Guzmán Martínez | 6 de abril de 2021    |
| 4    | J. Emigdio Guzmán Martínez    | 8 de abril de 2021    |
| 5    | Javier Valdés Soto            | 28 de febrero de 2022 |
| 6    | José Juan Medina Domínguez    | 2 de julio de 2020    |
| 7    | Eloísa Valdez Urbina          | 28 de febrero de 2022 |
| 8    | Rosario Adriana López Facio   | 6 de julio de 2022    |
| 9    | Rogelio Medrano Jiménez       | 16 de febrero de 2009 |

Asimismo, conforme a lo que disponen los artículos 127 y 129 de la Ley General, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral, y este a su vez se formará a través de la técnica censal total o parcial, la inscripción directa y personal de los ciudadanos, y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de la ciudadanía.

Para este Consejo General existe plena certeza de la información aportada por la DERFE quien por disposición legal compila, a través de los datos que le aportan las autoridades competentes, como son los registros civiles, la información sobre las defunciones para el efecto de mantener actualizado el padrón electoral.

Adicionalmente, en el expediente obra copia certificada del acta de defunción de las citadas personas, con las cuales se constató que el fallecimiento de éstas ocurrió en las siguientes fechas:

<sup>4</sup> Dirección encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 54 de la Ley General.

<sup>5</sup> Tal como se advierte en la estructura orgánica de la DERFE, consultable en <https://directorio.ine.mx/chartByAreaOrganigrama.ife?idArea=11>.

| Cvo. | Nombre                        | Fecha                   |
|------|-------------------------------|-------------------------|
| 1    | Ricardo Figueroa              | 14 de octubre de 2021   |
| 2    | Arturo Flores Villa           | 27 de julio de 2021     |
| 3    | María Antonia Guzmán Martínez | 27 de diciembre de 2020 |
| 4    | J. Emigdio Guzmán Martínez    | 14 de enero de 2021     |
| 5    | Javier Valdés Soto            | 13 de octubre de 2021   |
| 6    | José Juan Medina Domínguez    | 20 de abril de 2020     |
| 7    | Eloísa Valdez Urbina          | 16 de noviembre de 2021 |
| 8    | Rosario Adriana López Facio   | 2 de abril de 2022      |
| 9    | Rogelio Medrano Jiménez       | 17 de agosto de 2008    |

Por lo que se confirma, que el deceso de las nueve personas anteriormente referidas ocurrió de forma previa al día en que se tiene el supuesto registro con la presentación de la cédula de asociación, como se puede analizar en las siguientes fechas:

| Cvo. | Nombre                        | Fecha de la defunción   | Fecha de registro como asociado        |
|------|-------------------------------|-------------------------|--|
| 1    | Ricardo Figueroa              | 14 de octubre de 2021   | 5 de enero de 2022 (sic) <sup>6</sup>  |
| 2    | Arturo Flores Villa           | 27 de julio de 2021     | 23 de enero de 2023                    |
| 3    | María Antonia Guzmán Martínez | 27 de diciembre de 2020 | 20 de enero de 2023                    |
| 4    | J. Emigdio Guzmán Martínez    | 14 de enero de 2021     | 5 de enero de 2023                     |
| 5    | Javier Valdés Soto            | 13 de octubre de 2021   | 20 de enero de 2023                    |
| 6    | José Juan Medina Domínguez    | 20 de abril de 2020     | 6 de diciembre de 2022                 |
| 7    | Eloísa Valdez Urbina          | 16 de noviembre de 2021 | 24 de enero de 2023                    |
| 8    | Rosario Adriana López Facio   | 2 de abril de 2022      | 25 de enero de 2023                    |
| 9    | Rogelio Medrano Jiménez       | 17 de agosto de 2008    | 16 de enero de 2022 (sic) <sup>7</sup> |

Teniendo como antecedente que fue el treinta y uno de enero la fecha en la que la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" es decir que el fallecimiento y dada de baja de las personas, son con mucho tiempo anterior a la fecha en la que presentó su solicitud como agrupación política estatal, lo que se acreditó con copia certificada del escrito correspondiente.

De tal forma, dichos medios probatorios, al ser apreciados en su contexto y concatenados con el demás acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a este Consejo General arribar a la conclusión, en forma fehaciente y categórica que, la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", por conducto de su representante, en el marco de su proceso para constituirse en agrupación política estatal, entregó documentación y/o información falaz a este Instituto, con el propósito que los mismos fuesen contabilizados como

<sup>6</sup> Se infiere que el año 2022 dos mil veintidós es incorrecto porque en las constancias del expediente se advierte que el periodo en el que se recabaron las cédulas de registro fue a partir de los últimos meses del año 2022 dos mil veintidós e inicios del año 2023 dos mil veintitrés.

<sup>7</sup> Idem.

asociados, porque nueve de las cédulas de asociación entregadas, correspondieron a igual número de personas que, de conformidad con la información que obran en autos, habían fallecido con anterioridad a la fecha en que, esos supuestos apoyos, fueron entregados a esta autoridad electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el Anexo 3, Formato 2 del Reglamento de Agrupaciones, los requisitos con los que debe ser llenada la cédula de asociación por la persona interesada son: nombre, domicilio, clave de elector, manifestación de voluntad y firma, así como copia de la credencial para votar, como puede apreciarse a continuación:

ANEXO 3. ACUERDO No. IEM-CG-02/2020



FORMATO 2

(Emblema de la Asociación)

**CÉDULA DE ASOCIACIÓN**

Morelia, Michoacán; a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_

|   |  |
|---|--|
| <b>Nombre de la Asociación:</b>   |  |
| <b>DATOS DEL INTERESADO</b>   |  |
| <b>Nombre</b><br>(nombre, apellido paterno y apellido materno)          |  |
| <b>Domicilio</b><br>(calle, número, colonia, municipio y código postal) |  |
| <b>Clave de elector:</b>  |  |

Por medio de la presente, manifiesto mi voluntad de asociarme libre e individualmente a la Asociación \_\_\_\_\_, misma que busca su registro como Agrupación Política Estatal.

Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra Asociación interesada en obtener el registro como Agrupación, durante el actual proceso de registro.

\_\_\_\_\_  
Firma o huella dactilar del interesado.

\*El tratamiento y protección de los datos contenidos en la presente cédula, deberán atender a lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, la cédula descrita es indispensable porque a partir de ésta, la autoridad electoral estaría en aptitud de tener por demostrada la voluntad de las y los ciudadanos para expresar su voluntad de asociarse a la agrupación política estatal en construcción.

Situación que evidentemente en el presente asunto no ocurrió, porque nueve de las cédulas, correspondieron a personas que, al momento de que la Asociación Civil

denunciada se constituyó para registrarse como agrupación política estatal, ya habían fallecido y por ende, resulta lógico concluir la imposibilidad de expresar su voluntad para asociarse a esta.

Consecuentemente, si la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" por conducto de su representante, entregó a este Instituto nueve cédulas de asociación con firmas apócrifas, ya que no fueron puestas por el puño y letra de la persona que supuestamente dio dicha manifestación por haber fallecido, **es dable concluir que tales documentos son falsos, y no obstante ello, la persona moral denunciada los entregó a esta autoridad quien eventualmente remitió la información a validación al Registro Federal de Electores, quien es la autoridad competente para determinar la situación registral de las personas en el Padrón Electoral; por tanto, se está ante la vulneración a lo establecido en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de La Ley General.**

De manera que, la persona moral denunciada presentó documentación falsa a esta autoridad y pudo ocasionar una conculcación a los principios de certeza, legalidad, y objetividad, rectores de la función de este Instituto, e incluso, pudo ocasionar un daño en el derecho de aquellas personas que, genuinamente dieron su consentimiento expreso para asociarse a la agrupación política estatal, y de acreditarse una falta grave en este asunto, pudiera perder su registro la agrupación de conformidad con el artículo 84, párrafo nueve, inciso e, del Código electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo sostenido por la representante legal de la persona moral sujeta a procedimiento, quien manifestó que todas las actuaciones por parte de la Asociación Civil para el registro como parte del proceso contemplado para las agrupaciones políticas fueron realizadas en todo momento **bajo el principio de buena fe; sin embargo, es de observancia obligatoria el respetar las disposiciones legales contempladas en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de La Ley General, por tanto, tenían la obligación de informar a su personal de apoyo el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían, lo que evidentemente no acató la Asociación Civil interesada, pues entregó a este Instituto nueve registros falsos al provenir de personas dadas de baja en el Padrón Electoral por haber fallecido.**

Además, aún y cuando es cierto el argumento de **que no contaban con los elementos de convicción en materia documental, técnico, pericial,**

tecnológico, de formación pericial, de bases de datos y en general fácticamente y jurídicamente para efectos de poder emitir una determinación o dictaminación que le permitiera dilucidar el estado civil y la veracidad de la información en relación con las cédulas multicitadas que eran presentadas por los ciudadanos, también lo es que, el personal que apoyo para el registro y recepción de las cédulas de asociación, sí tenían la obligación de recabar, cotejar y constatar la credencial para votar con fotografía de la persona que estaba registrándose para asociarse a la agrupación con la verificación de los datos y que los rasgos físicos sí correspondieran con la persona que presentaba su información electoral, quien además, firmaba el formato físico respectivo. En otras palabras, sí se tenía la posibilidad fáctica a cargo de la persona que recibía la cédula de asociación de conocer a cada una de las y los ciudadanos que directamente se presentaron a registrarse y en su caso, advertir oportunamente los registros en que se pretendía presentar un apoyo apócrifo, al menos por esta causa.

Definitivamente, se reitera que sí tenían la obligación de hacer saber a las personas que auxiliaron en el registro de asociados, se abstuvieran de incurrir en irregularidades relacionadas sobre firmas que presentaran inconsistencias y presentar denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente, en caso de tener conocimiento de cualquier irregularidad, ello con la finalidad de deslindar responsabilidades como la que ahora se le atribuye.

No debe pasar por inadvertido que la persona moral no presentó escrito de deslinde por la supuesta conducta realizada por las personas que auxiliaron en el registro de asociados, cumpliendo con las medidas o acciones establecidas por la Jurisprudencia del Tribunal Electoral<sup>8</sup> en lo que resulte aplicable.

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la infracción atribuida a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", consistente en proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores, en contravención a lo mandatado en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de la Ley General, en correlación al 230, fracción V inciso d) del Código Electoral.

<sup>8</sup> Jurisprudencia RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

**NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.** Al tener acreditada la infracción a la normativa electoral por parte la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán”, se procede a la calificación de la citada infracción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral que resulten aplicables al caso concreto.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

*“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

Al respecto, el artículo 93, fracción VI del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>9</sup> que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que, sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, la consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Federal, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Calificación de la falta</b> | a. Tipo de infracción (acción u omisión).         |
|                                 | b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.        |
|                                 | c. La comisión intencional o culposa de la falta. |

<sup>9</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

|  |   |
|--|---|
|  | d. Las condiciones externas y medios de ejecución.  |
|  | e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.                          |
|  | f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.  |
| <b>Individualización de la sanción</b> | a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).   |
|  | b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.           |
|  | c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.   |
|  | d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y |

### A. Calificación de la falta.

#### a. Tipo de infracción

En relación con este tema, la Sala Superior ha establecido<sup>10</sup> que la “acción” en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la “omisión”, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la falta atribuida a la Asociación Civil se considera de “acción”, pues en autos quedó acreditado que presentó documentación e información falsa con la finalidad de acreditar el número de asociados necesarios para constituirse en agrupación política estatal, toda vez que presentó un total de mil trescientas cuarenta personas afiliadas de las cuales solo mil doscientas cincuenta y dos válidas.

#### b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

**Modo.** La falta atribuible a la parte denunciada, consiste en haber proporcionado documentación y/o información falsa a la autoridad electoral.

<sup>10</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

**Tiempo.** El treinta y uno de enero al presentar la persona moral denunciada su solicitud para constituirse en agrupación política estatal, adjuntando a la misma un total de nueve cédulas de asociación de personas fallecidas, mismas que fueron supuestamente recabadas en el periodo del seis de diciembre de dos mil veintidós al veinticinco de enero.

**Lugar.** En las instalaciones de las oficinas del Instituto.

**c. La comisión intencional o culposa de la falta.**

La Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, esta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse<sup>11</sup>.

Al respecto, a consideración de este Consejo General el actuar de la persona moral denunciada es doloso, porque se tenía como intención inducir al error a este Instituto, con la presentación de nueve cédulas de asociación de personas que habían fallecido antes del llenado de ese documento, para buscar alcanzar el número de personas requeridas para constituirse en agrupación política estatal.

Es claro que la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán, como otrora aspirante a conformarse en una agrupación política estatal debía ceñir su actuación en el proceso de registro de personas asociadas con lo establecido por la Constitución Federal y Ley General, el Código Electoral y Reglamento de Agrupaciones, incluyendo la captación de personas asociadas.

Del mismo modo, la Asociación Civil denunciada tenía pleno conocimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias a las que debía apegarse al tener la intención de formarse como una agrupación política estatal y que debía velar por el estricto cumplimiento de los principios que rigen el sistema electoral, como lo es de la certeza y legalidad.

Además, la referida Asociación Civil conocía de forma previa a la presentación de su solicitud de registro lo establecido por el Anexo 3, Formato 2 del Reglamento de Agrupaciones, en donde los requisitos con los que debía ser llenada la cedula de asociación por la persona interesada eran nombre, domicilio, clave de elector,

<sup>11</sup> Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.

manifestación de voluntad y firma, así como copia de la credencial para votar y, eventualmente formar parte de una agrupación política estatal.

Por tanto, dicha Asociación tenía la obligación de informar a su personal que fungiría como apoyo en el registro, el promover el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían; asimismo, la obligación de hacerles saber que se abstuvieran de incurrir en irregularidades relacionadas sobre firmas que presentaran inconsistencias, **pero sobre todo, tenía la facultad de presentar denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente en caso de tener conocimiento de irregularidades en la firma de apoyo de la ciudadanía, ello con la finalidad de deslindar responsabilidades, lo cual en el presente asunto no ocurrió ni se presentó escrito de deslinde alguno, con los requisitos que ha sostenido el Tribunal Electoral; siendo que dicha circunstancia obstaculiza la correcta impartición de justicia.**

Asimismo, la entrega de nueve cédulas de asociación presentadas por la persona moral denunciada, advierten la intencionalidad de esta para inducir al error a la autoridad electoral y, por tanto, se considera que existen elementos suficientes para advertir un actuar doloso, máxime que no se presentaron las denuncias y deslindes correspondientes, para que se determinaran las responsabilidades individuales conducentes.

#### **d. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

La conducta infractora realizada por la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", tuvo lugar al entregar a la autoridad electoral, nueve cédulas de asociación de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que se obtuvieron o recabaron los formatos, es decir, documentos evidentemente falaces.

#### **e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.**

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad, porque se afectó directamente el funcionamiento de la autoridad electoral, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa con la finalidad de alcanzar la cantidad de asociados para constituirse en agrupación política estatal; así la persona moral



MICHOACÁN



IEM-POS-05/2023

denunciada entregó cédulas de asociación, con las respectivas firmas, no obstante que correspondían a personas que con anterioridad a la fecha en que fueron llenadas, ya habían fallecido.

**f. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a infringir el mismo precepto legal, afectando los bienes jurídicos de certeza y legalidad, con unidad de propósito.

**B. Individualización de la sanción.**

**a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).**

La falta se califica como **media**, tomando en consideración que la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán”, presentó información falsa a este Instituto; **no puede ser leve**, ya que en el presente asunto se observó que la infractora actuó con dolo, tampoco puede ser calificada **como grave**, en razón de que el número de cédulas de asociación de personas fallecidas -nueve- no fue determinante para su registro como agrupación política estatal.

**b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Como se señaló, el bien jurídico afectado fueron los de certeza y legalidad, toda vez que la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán”, presentó información falsa a este Instituto, al exhibir cédulas de asociación de personas fallecidas previamente al llenado de los formatos respetivos.

**c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.**

El artículo 244 del Código Electoral señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) La resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el que se le haya sancionado a la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán”.

**d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán” presentó información y documentación falsa; sin embargo, no se acreditó que con motivo de su actuar obtuviera un beneficio o lucro; ni tampoco se advierte que haya existido una afectación al erario.

**e. Situación económica de la parte denunciada.**

Esta autoridad no obtuvo pruebas para acreditar los ingresos de la persona moral denunciada; toda vez que, según obra en autos, no se abrió cuenta bancaria a nombre de la persona moral denunciada y ante el Servicio de Administración Tributaria, no cumplió con sus obligaciones fiscales.

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **media**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- Se acreditó dolo en la conducta de la parte denunciada.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>12</sup>, se estima que lo procedente es imponer a la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán” una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso e), fracción II, del Código Electoral; esto es, **con una multa de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio de este año fiscal<sup>13</sup>, que equivale a \$103.74 (ciento dos pesos 74/100 M.N.)<sup>14</sup>**, lo cual corresponde a la cantidad de **\$9,336.60 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.)**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO<sup>15</sup>, así como en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la no reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

En consecuencia, la multa impuesta la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán, equivale a la cantidad de **\$9,336.60 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.)**, misma que deberá ser depositada en la cuenta bancaria número 4002307353 de HSBC MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a nombre del Instituto en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral.

<sup>12</sup> Sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003 de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

<sup>13</sup> Atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral 10/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>15</sup> Registro digital: 176280; Aislada; Materias(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIII, Enero de 2006; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan al cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable; en términos del artículo 245, párrafo segundo del Código Electoral.

Al respecto, este Consejo General considera que, dicha sanción no es desproporcionada, toda vez que, si bien no se obtuvieron datos sobre la situación económica de la persona moral "Democracia en Libertad Michoacán", también lo es que, para alcanzar y mantener su registro como agrupación política estatal debió contar con oficinas de representación, una estatal y por lo menos veinte municipales, para lo cual se requiere de financiamiento; así como contar con personal a su cargo para realizar toda la actividad relacionada con el registro de la persona moral como Agrupación Política Estatal.

Del mismo modo, la referida persona moral denunciada debe contar con personal a su cargo para realizar toda la actividad operativa de la misma y alcanzar su finalidad consistente en incentivar que la ciudadanía participe en los asuntos públicos del Estado, por lo que debe tener los ingresos necesarios para tal efecto.

**DÉCIMO. Vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán y al INAI.** El artículo 36, penúltimo párrafo del Reglamento de Quejas establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, **en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General.**

Ahora bien, en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, está tipificada como una conducta ilícita la alteración, falsificación, uso o adquisición de manera ilegal de archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En ese sentido, y al acreditarse que la persona moral denunciada presentó ante este Instituto un total de nueve formatos de asociación relacionados con personas que habían fallecido con anterioridad al momento de su registro como agrupación política estatal, dicha conducta podría constituir un acto punible por las leyes

penales, al tratarse del uso de datos y documentos del registro federal de electores, particularmente, el de la credencial de elector de las nueve personas fallecidas.

En consecuencia, con la finalidad de que se deslinden responsabilidades sobre la presunta comisión de delitos en materia electoral por los hechos materia de la vista y los denunciados por el partido Morena, **se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán** para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de los artículos 22 de la citada Ley y 2 de la Ley Orgánica de esa dependencia; para lo cual deberá remitírsele copia certificada del presente expediente.

Por otro lado, el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y esa ley establece que el tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la misma, como lo establece su artículo 8.

Así, el artículo 14 de la Ley en cita, contempla que el responsable -cualquier persona física o moral- velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable.

Del mismo modo, el artículo 59 de la Ley en referencia, establece que el INAI, es la instancia que verificará el cumplimiento de dicha Ley y de la normatividad que de ésta derive; siendo que dicha verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

En ese sentido, al advertirse una posible infracción a la normatividad en materia de protección de datos personales, respecto de 9 nueve de personas, y en cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal, en relación a garantizar y proteger los derechos humanos, entre ellos, los datos personales de los ciudadanos, y garantizarles el acceso integral y efectivo a la justicia, se ordena dar vista al INAI respecto del posible uso indebido de los datos personales de dichas personas, para que dentro de su competencia y atribuciones

determine lo que en derecho corresponda, criterio que fue sostenido por el Instituto Nacional Electoral en la resolución identificada con la clave INE/CG225/2023.<sup>16</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", consistente en proporcionar documentación o información falsa al entregar a este Instituto nueve registros de personas dadas de baja en el Padrón Electoral por haber fallecido con anterioridad al momento de su registro como agrupación política, en contravención a lo mandado en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de la Ley General, en correlación al 230, párrafo noveno, inciso d) del Código Electoral.

**TERCERO.** Se impone una multa de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio de este año fiscal, que equivale a \$9,336.60 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.), a la persona moral denunciada para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente en forma y términos establecidos en la normativa electoral.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Fiscalía del Estado, por oficio y con copia certificada de esta resolución del expediente en el que se actúa, en los términos establecidos en el considerando Décimo, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

---

<sup>16</sup> Respecto de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/22/2023, POR EL QUE SE DECLARAN EXISTENTES LAS FALTAS DENUNCIADAS MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO, MISMO QUE FUE INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE A "QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.", consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150733/CGex202303-30-rp-4-37.pdf>



**QUINTO.** Se ordena dar vista a la Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por oficio y con copia certificada de esta resolución del expediente en el que se actúa, en los términos establecidos en el considerando Décimo, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para el seguimiento de la sanción impuesta.

**SÉPTIMO.** Notifíquese automáticamente al Partido Morena, de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente y en copia certificada a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", en el domicilio que obra en autos.

**NOVENO.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez.



**IGNACIO HURTADO GÓMEZ** **MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN** **SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

|          |                                |
|----------|--------------------------------|
| Elaboró  | Jacqueline Prado Vera          |
| Revisó   | César Edemir Alcántar González |
| Validó   | Rubén Herrera Rodríguez        |
| Autorizó | María de Lourdes Becerra Pérez |

